

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

JOSEPH MAYA GAMBINO

Recurrente

v.

JUNTA DE LIBERTAD
BAJO PALABRA

Recurrida

KLRA202000086

*Revisión
Administrativa*
procedente de la
Junta de Libertad bajo
Palabra

Caso Núm.:
120897

Sobre:
Patente Abuso de
Discreción /
Determinación
Administrativa
Irrazonable y
Caprichosa

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Vázquez Santisteban¹.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de junio de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. Joseph Maya Gambino (recurrente), por conducto de su representación legal, y nos solicita que revoquemos la Resolución de 28 de mayo de 2019, dictada por la Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP). Apoya su petición en la violación al debido proceso de ley.

Veamos en lo pertinente y de forma sucinta el tracto procesal.

I

El 28 de mayo de 2019, la JLBP celebró una “Vista de Posible Enmienda al Mandato”.² Como resultado de la misma, el 23 de septiembre

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2021-041 de 10 de febrero de 2021, se designó al Hon. Héctor Vázquez Santisteban para entender y votar en el caso de epígrafe en sustitución de la Hon. Luisa M. Colom García, quien se acogió a los beneficios del retiro el 31 de enero de 2021.

² Nos parece oportuno señalar que la vista se pautó a petición del peticionario con el propósito de que se atendiera su reclamo previo, a los fines de que se modificara la condición Número 16 del Mandato. Petición que acogió la JLBP.

Número Identificador

SEN2021_____

de 2019, la JLBP notificó una Resolución mediante la cual modificó el Mandato de la Junta de Libertad Bajo Palabra (Mandato).

Eventualmente, la JLBP acogió la petición del recurrente a los fines de que este sea supervisado solo una vez al mes en lugar de dos (2) veces. No obstante, el recurrente presentó una reconsideración el 22 de octubre de 2019. En ella solicitó la eliminación de lo recogido en el segundo párrafo de la renumerada Condición Número 19, la que lee como sigue:

[Se prohíbe] “relacionarse con exconvictos, bajo circunstancias alguna, recoger a personas: damas, caballeros ni a niños menores de edad, en la carretera ni de día ni de noche y montarlas en su vehículo, conducir vehículo de motor en compañía de féminas a menos que esté autorizado para ello por su Técnico de Servicio Sociopenal y se trate de su progenitora, su esposa o hermanas, relacionarse con niños menores de edad. De ser necesario, deberá estar en presencia y bajo la supervisión de un adulto. No podrá involucrarse sentimentalmente con féminas que tengan hijos a menos que tengan la autorización de su Técnico de Servicio Sociopenal. No podrá visitar lugares donde vendan material pornográfico tales como revista, video, películas y objeto [de] esa índole ni lugares donde se ofrezcan espectáculos pornográficos”.

El 6 de noviembre de 2019, la JLBP notificó una Resolución en la que informó que acogía la reconsideración aludida.³ No obstante, transcurrió el término reglamentario de noventa (90) días sin que la moción fuera atendida. Por consiguiente, el 20 de febrero de 2020, el recurrente compareció ante este Tribunal y alegó que la JLBP cometió los siguientes errores:

1. INCURRIÓ LA JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA EN UN PATENTE ABUSO DE DISCRECIÓN AL EMITIR UNA RESOLUCIÓN SIN BASE ALGUNA EN EL RECORD DE LA VISTA DE ENMIENDA AL MANDATO (AUSENCIA DE BASE RACIONAL) Y CONTRARIA A LAS DETERMINACIONES DE HECHOS DE LA OFICIAL EXAMINADORA, LAS CUALES CASUALMENTE FUERON ACOGIDAS POR LA PROPIA AGENCIA EN LA CUESTIONADA RESOLUCIÓN.
2. INCURRIÓ LA JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA EN CLARA VIOLACIÓM AL DEBIDO PROCESO DE LEY AL EMITIR UNA RESOLUCIÓN – SIN LA PARTICIPACIÓN DEL NÚMERO DE MIEMBROS REQUERIDOS POR LEY Y REGLAMENTO – CONVIRTIENDO DICHA DETERMINACIÓN EN UNA TOTALMENTE NULA E ILEGAL.

³ Apéndice VIII, pág. 25.

II

Adelantamos que solo discutiremos el primer error, ello, porque el Procurador General reconoce que se cometió el segundo error. De hecho, solicita que el caso sea enviado a la Agencia para la emisión de una nueva resolución en la que intervengan todos los miembros requeridos por el Reglamento de la Junta de Libertad Bajo Palabra. Reglamento Interno Núm. 7799 de 21 de enero de 2020.

En síntesis, el debido proceso de ley se ha definido como todo aquello que se ha reconocido necesario para un juicio justo. Estas garantías han sido extendidas al foro administrativo. Autoridad de los Puertos v. HEO, 186 DPR 417, 428 (2012); Marrero Caratini v. Rodríguez Rodríguez, 138 DPR 215, 220 (1995); Báez Díaz v. E.L.A., 179 DPR 605-623 (2010). De forma consecuente, se ha sostenido que, encarna la esencia de nuestro sistema de justicia, refleja nuestra vida en sociedad y el grado de civilización alcanzado. Es herencia de nuestros antepasados, fruto de nuestro esfuerzo colectivo y nuestra vocación democrática de pueblo. Amy v. Adm. Deporte Hípico, 116 DPR 414, 420 (1985).

La efectividad, así como la concretización del debido proceso de ley en su vertiente procesal, se da cuando ha cumplido con las exigencias que ello sugiere, **entre ellas, una notificación adecuada, proceso ante un juez(a) imparcial, oportunidad de ser oído, derecho a conainterrogar testigos, examinar la evidencia presentada en su contra y que la decisión se base en el récord.**

Tan importante son estas garantías, que la norma jurídica le impone a cada juzgador(a) la obligación de vigilar que a cada parte se le brinde una oportunidad adecuada para prepararse y defenderse oportunamente de las reclamaciones en su contra. Margarita León Torres v. Erasmo Rivera León, resuelto el 28 de febrero de 2020, 2020 TSPR 21, Torres v. Torres et al., 179 DPR 481 (2010); Álamo v. Supermercado Grande, Inc., 158 DPR 93 (2002).

En consonancia con lo anterior, no podemos olvidar que cuando una agencia administrativa ejerce su poder adjudicativo, en efecto está realizando funciones análogas a la que realizan los tribunales. Quiñones v. San Rafael Estates, 143 DPR 756, 764 (1997); López Vives v. Policía de Puerto Rico, 118 DPR 219, 230 (1987). De hecho, una sentencia puede resultar nula y por tanto ineficaz, cuando se ha violentado el debido proceso de ley a una de las partes. García Colón v. Sucn. González, 178 DPR 527-540-543 (2010); Figueroa v. Banco de San Juan, 108 DPR 680-688 (1979).

Por último, la observancia del debido proceso de ley implica que se consignen determinaciones de hechos que expresen las razones o fundamentos para la decisión administrativa. Vega Cruz v. Comisión Industrial, 109 DPR 290 (1979).

Además de lo anterior, es preciso señalar que las revisiones de los dictámenes emitidos por las agencias administrativas se limitan a determinar si el remedio concedido fue apropiado, si la determinación de hechos realizadas por la agencia está sustentada por evidencia sustancial, por último, si las conclusiones de derecho fueron correctas. Padín v. Administración de los Sistema de Retiro, 2007 TSPR 146, 172 DPR ____ (2207); Reyes Salcedo v. Policía de Puerto Rico, 143 DPR 85 (1997).

Por su parte, el concepto de evidencia sustancial lo define la norma jurídica como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. Otero Mercado v. Toyota, 163 DPR 716, 728 (2005).

III

Hemos señalado que, como exigencia del debido proceso de ley, el juzgador tiene que asegurarse que ha mediado una notificación adecuada. De los autos no se desprende que se haya cumplido con tal requisito. Por las mismas razones no podemos concluir que la decisión se basó en el récord, ni que de algún modo se le haya brindado al recurrente la oportunidad de ser oído respecto a las restricciones y órdenes recogidas en la Condición Número 19. No podemos olvidar que una vez una agencia

adopta normas y procedimientos para guiar sus procesos, estos se convierten en parte del debido proceso y están obligadas a su observancia y riguroso cumplimiento, pues esa regla o norma opera como límite al ejercicio de su discreción. Buono Correa v. Vélez Arocho, 2009 TSPR 166 177 DPR ____ (2009); T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited Partneship, 148 DPR 70 (1999).

Ciertamente, no hemos encontrado el grado de evidencia sustancial que apoye, de algún modo, la determinación de la JLBP, por lo que no procede sostener su proceder. Ramírez v. Dpto. de Salud, 147 DPR 901,905 (1999); Misión Ind. P. R. v. J.P., 146 DPR 64, 131 (1998).

IV

Luego de considerar la totalidad el expediente, concluimos que los errores alegados se cometieron, razón por la cual revocamos la resolución recurrida en cuanto a las modificaciones a la Condición Número 19. Cónsono con lo anterior, ordenamos la eliminación de todas aquellas nuevas restricciones y órdenes recogidas en el segundo párrafo de la reenumerada Condición Número 19 recogidas en la Parte I de esta Sentencia.

Obviamente, la JLBP está en su completa libertad para iniciar cualquier proceso dentro de su incumbencia cuando lo estime pertinente, conforme a las garantías constitucionales, reglamentarias y de Ley.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Soroeta Kodesh disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones